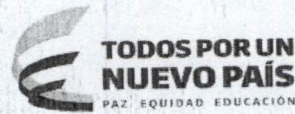




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500465641**



20175500465641

Bogotá, 18/05/2017

Señor  
Representante Legal  
TKARGA SAS  
BODEGA 37 PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE VEREDA CANAVITA -  
TOCANCIPA  
TOCANCIPA - CUNDINAMARCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **19388 de 18/05/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

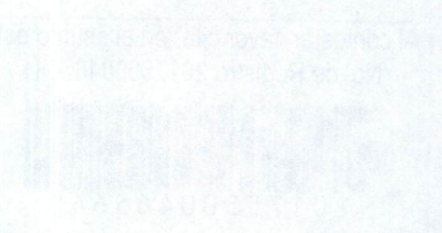
Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015



BOGOTÁ, D. C.

SECTOR  
INDUSTRIAL  
BOGOTÁ  
INDUSTRIAL DEL NORTE  
INDUSTRIAL DEL SUR

Resolución No. 1000

En el uso de las facultades conferidas por el artículo 100 de la Ley 100 de 1993, se resuelve el recurso de amparo interpuesto por el señor [Nombre] contra la decisión administrativa de la empresa [Nombre] que consistió en la suspensión de su empleo por haber faltado a su trabajo durante [Número] días consecutivos.

En fe de lo cual, se expide la presente resolución.

*[Firma]*

JOAQUÍN GARCÍA GONZÁLEZ  
Gerente General

BOGOTÁ, D. C.

Resolución No. 1000

388

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 19388 DEL 18 MAY 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 contra la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 21 de noviembre de 2014 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No.230775 al vehículo de placa SXV-067 que transportaba carga para la empresa TKARGA S.A.S NIT 830128459 – 9 por transgredir presuntamente el código de infracción 560, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución 024395 de fecha 28 de junio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 560 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 14 de julio de 2016, y la empresa presentó los correspondientes descargos.

Con resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017, declaro responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 con sanción de cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado personalmente el 16 de febrero de 2017

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-016188-2 de fecha 21 de febrero de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 -- 9 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 contra la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

## ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.. Para nuestro caso, si existe un contrato de transporte entre Tkarga y e[ tercero vinculado, que dentro de la figura y La cadena logística, es eL Transportista el tercero quien de manera voluntaria para esa fecha realizo dicho viaje.

El acto sancionado en esta resolución, como bien se explica en esta contestación , fue realizado en su parte operativa en si, como autor que La ejecuta, el tercero contratado, para este caso, eL propietario del vehículo de placas SXV 067 , de propiedad del señor JULIO ENRIQUE TRIANA SOLANO con cedula 17352031 con domicilio en la diagonal CALLE 141 NUMERO 15 - 73 BOGOTA y cuyo conductor es el mismo Y quien también tiene La calidad de transportador, por celebrar un contrato de transporte, y llevar mercancía de un Lugar a otro bajo La modalidad de entrega y pago, ingredientes todos del contrato de transporte

A través del, tiempo, Tkarga ha aprendido por experiencias con Los terceros, a general controles que permitan garantizar que todo el trayecto de la mercancía, llegue a su destino final en condiciones perfectas, cumpliendo con nuestra obligación contractual frente a nuestro cliente y generador de carga

No obstante, a pesar que se ha aclarado que Tkarga como empresa logística, no cuenta con vehículos propios, si cuenta con un amplio personal idóneo que hace toda la selección desde La búsqueda, apertura de hojas de vida, confirmación y estudio de propietarios, conductores y el vehículo para que cumplan con las exigencias del cargue

Es decir, acá se reconoce tanto al generador de carga, el transportador y el. transportista como participantes activos dentro de La cadena logística, así mismo como responsables de cada acto o transgresión a la norma En este orden de ideas, si La investigación se abre o se sanciona en contra de una empresa de transporte de carga, deberá La Super de puertos analizar Los actores que intervinieron, pues muy diferente seria la responsabilidad en una empresa con vehículos propios a una empresa tercerizadas

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Representante legal de la empresa TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 en contra de la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1. Es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mismas que no realizo el despacho del vehículo pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes pruebas que pudieren respaldar sus afirmaciones.

*"(...) Artículo 167. Carga de la prueba.*

*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del*

## RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 contra la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

*proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)" (Subrayado del suscrito)*

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 21 de noviembre de 2014.

Finalmente la habilitación que el Estado otorga a las Empresas, obliga a la empresa de servicio público habilitada a asumir un rol que cumpla con las expectativas propias del mismo, surgiendo para ella el deber jurídico de realizar un comportamiento adecuado a ese rol; por lo tanto, si la infracción es cometida en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, la responsabilidad se le atribuye a la empresa habilitada.

Ahora bien, valga recordar también, que cuando se suscribire un contrato de vinculación o se expide un manifiesto de carga, esta Delegada ha sostenido que es obligación de la empresa contratante la vigilancia y control de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal o contractual, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada, no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, por medio de un contrato de vinculación o la expedición del manifiesto de carga, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidades y obligaciones que requieren la prestación del servicio público de carga.

Frente a la petición de vincular al generador de la carga, se precisa que el mismo legislador ha previsto que los regímenes sancionatorios predicen responsabilidades individuales, conforme a las obligaciones y/o conductas de los sujetos sancionables, y por ende, la investigación que se adelanta contra la empresa transportadora se da como consecuencia de la vulneración al régimen de transporte en que incurrió ésta en su rol en la actividad transportista, lo que le genera responsabilidad individual en su condición de prestadora del servicio.

Es de resaltar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora, y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 a 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al generador de la carga.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

1 9 3 8 8

1 8 MAY 2017

RESOLUCIÓN No. del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 contra la Resolución No. 02340 de fecha 07 de febrero de 2017

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No 02340 de fecha 07 de febrero de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

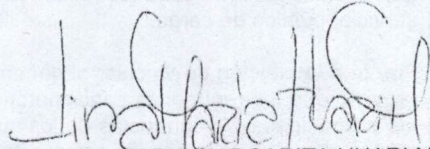
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa TKARGA S.A.S. NIT 830128459 – 9 en su domicilio principal en la BODEGA 37 PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE VEREDA CANAVITA – TOCANCIPA TOCANCIPA / CUNDINAMARCA de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Constancia de la notificación deberá ser remitida a la Delegada de Tránsito y Transporte para que forme parte del respectivo expediente.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá D. C., a los 1 9 3 8 8 1 8 MAY 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



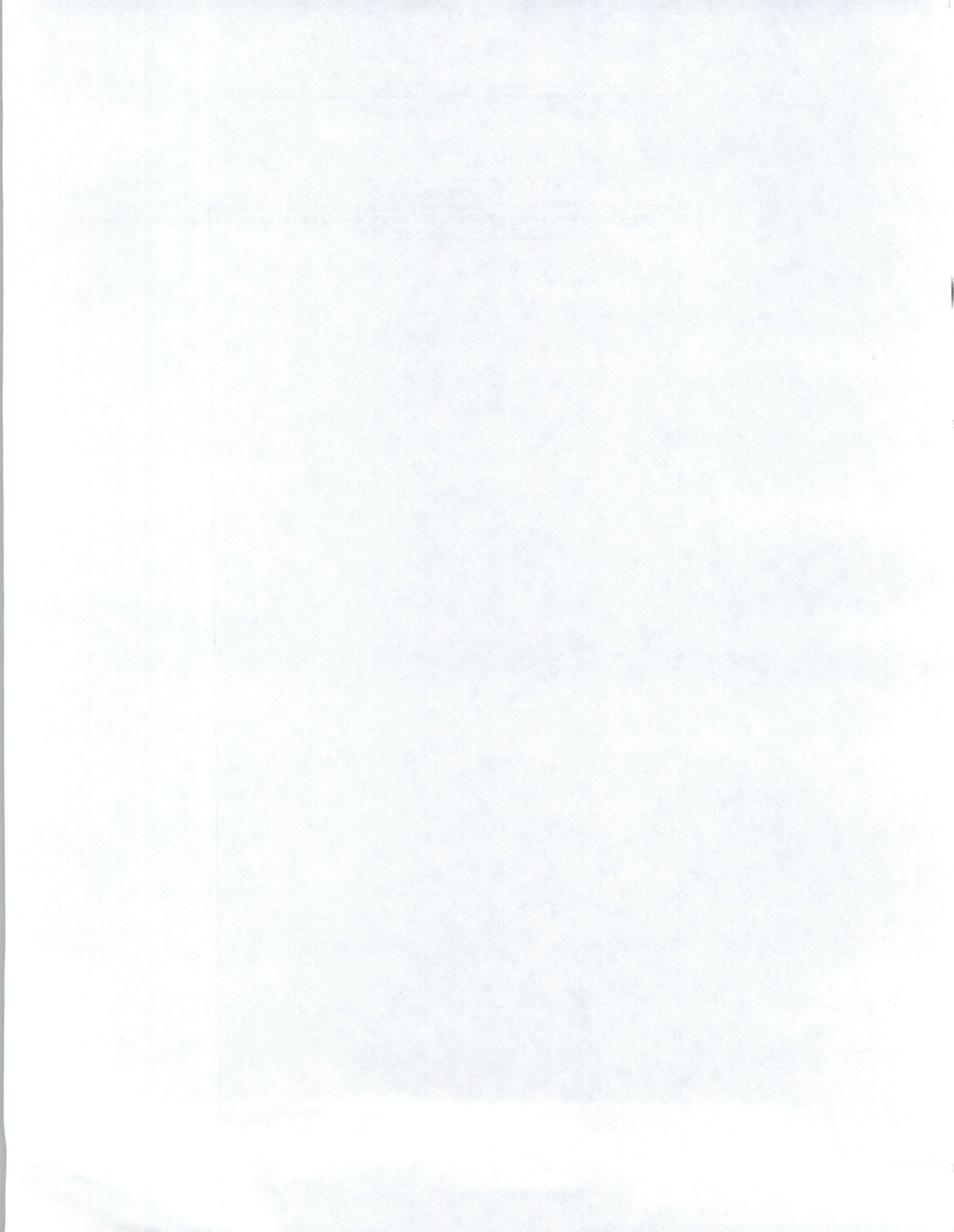
LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía

Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT

C:\Users\DIANAMEJIA.SUPERTRANSPORTE\Documents\Disco D:\2017\RECURSO 230775 TKARGA.doc







## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.



Razón Social	<b>TKARGA S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matricula	0001312397
Identificación	NIT 830128459 - 9
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matricula	20031001
Fecha de Vigencia	20400224
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	7513766202.00
Utilidad/Perdida Neta	645796919.00
Ingresos Operacionales	493394900.00
Empleados	122.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

- \* 4923 - Transporte de carga por carretera
- \* 5224 - Manipulación de carga
- \* 5210 - Almacenamiento y deposito
- \* 5121 - Transporte aereo nacional de carga

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	AV BOYACA NO. 21-19 L 5
Teléfono Comercial	5557500
Municipio Fiscal	TOCANCIPA / CUNDINAMARCA
Dirección Fiscal	BODEGA 37 PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE VEREDA CANAVITA - TOCANCIPA
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	contador@tkarga.com

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TKARGA LTDA	BOGOTA	Establecimiento				
		TKARGA TOCANCIPA	BOGOTA	Establecimiento				
		AGENCIA TKARGA CASANARE	CASANARE	Agencia				
		TKARGA CARTAGENA	CARTAGENA	Establecimiento				
		TKARGA LTDA	MEDELLIN PARA ANTIOQUIA	Establecimiento				
		TKARGA LTDA	BARRANQUILLA	Establecimiento				

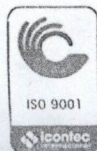
Mostrando 1 - 6 de 6

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Representantes Legales

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula



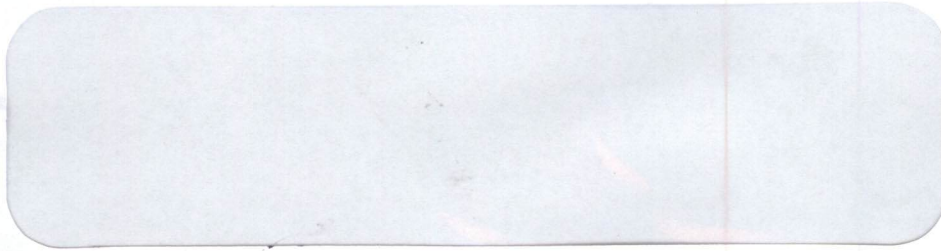




Libertad y Orden

# Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia



472  
Servicios Postales Nacionales S.A  
NT 900.062917-9  
DG 25 G 95 A 55  
Línea Nat: 01 8000 111 210

### REMITENTE

Nombre/ Razón Social:  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS**  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barri la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN762906156CO

### DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:  
**TKARGA SAS**

Dirección: BODEGA 37 PARQUE INDUSTRIAL DEL NORTE VEREDA CANAVITA - TOC

Ciudad: TOCANCIPA

Departamento: CUNDINAMARCA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:  
22/05/2017 15:43:18

Mín. Transporte Lic. de carga 0002000 del 20/05/2017  
Mín. P.D. - Monto Mín. 1000000

472	Motivos de Devolución		Fecha 1:		Nombre del distribuidor		C.C.		Observaciones:		
	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> No Reside	DIA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> Faltado	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	C.C. 1121.892.666	Angela Lopez
	<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado	<input type="checkbox"/> Sarrado	<input type="checkbox"/> No Contactado	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado	<input type="checkbox"/> No Existe Número	<input type="checkbox"/> Desconocido	<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Fuerza Mayor	25 MAY 2017	Centro de Distribución
Fecha 2:		Nombre del distribuidor		C.C.		Observaciones:		C.C. 1121.892.666		Angela Lopez	
DIA		MES		AÑO		Nombre del distribuidor		C.C.		Observaciones:	
27 MAY 2017		27 MAY 2017		27 MAY 2017		27 MAY 2017		27 MAY 2017		27 MAY 2017	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.

PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

